



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La figura de la “actio libera in causa”

Presentado por:

Leticia Obiara Villarrubia González

Tutelado por:

José Mateos Bustamante

Valladolid, 2 de junio de 2025

RESUMEN

En este trabajo se aborda la figura de la *actio libera in causa* en sus múltiples variedades. Siendo esta figura, una excepción al principio de simultaneidad de los elementos del delito, ampliando el concepto de acción, con la finalidad de evitar resultados injustos.

La a.l.i.c es una figura doctrinal, que tiene como finalidad castigar la comisión de un delito al autor que conscientemente se coloca en una situación de inimputabilidad, con el propósito de no tener consecuencias penales por ello. No obstante, mencionar la estructura de dicha figura, dotada de dos momentos distintos, la acción precedente, y la acción típica.

También se abordará la discusión doctrinal en las modalidades dolosa ; imprudente; *omissio libera in agendo* y *omissio libera in omittendo*, así como en el momento de imputación del resultado.

Palabras Clave

Actio libera in causa, omissio, actio praecedens, acción típica, incapacidad, inimputabilidad, dolo, culpa, imprudencia.

ABSTRACT

This paper addresses the figure of the *actio libera in causa* in its multiple varieties. This figure is an exception to the principle of simultaneity of the elements of the crime, expanding the concept of action, in order to avoid unfair results.

The a.l.i.c is a doctrinal figure, whose purpose is to punish the commission of a crime by a perpetrator who consciously places himself in a situation of non-imputability, with the purpose of not having criminal consequences for it. However, it is worth mentioning the structure of this figure endowed with two different moments, the preceding action, and the typical action.

The doctrinal discussion in the malicious modalities will also be addressed; imprudent; *omissio libera in agendo*, and *omissio libera in omittendo*, as well as at the time of imputation of the result.

Key Words

Actio libera in causa, *omissio*, *actio praecedens*, typical action, incapacity, inimputability, malice, fault, imprudence.

ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	6
1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN.....	11
2.1 Origen histórico.....	11
2.2 Acción libre en la causa.....	14
3. ALIC EN EL CP ESPAÑOL.....	16
3.1 Regulación jurídica.....	16
3.1.1 Estudio de la eximente del artículo 20.1 CP.....	18
3.1.2 Estudio de la eximente del artículo 20.2 CP.....	20
4. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.....	21
4.1 La Teoría del delito.....	21
4.2 Acción.....	23
4.2.1 Omisión.....	24
4.2.2 Casos de ausencia de acción.....	25
4.3 Tipicidad.....	25
4.4 Antijuricidad.....	27
4.5 Culpabilidad.....	27
5. CONCEPTO DE ACCIÓN EN LA A.L.I.C.....	30
5.1 <i>Actio praecedens</i>	30

5.2	<i>Actio libera in causa</i> dolosa	32
5.3	<i>Actio libera in causa</i> imprudente.....	33
6.	LA ACCIÓN U OMISIÓN LIBRE EN LA CAUSA “ACTIO SIVE OMISSIO LIBERA IN CAUSA”	34
6.1	Concepto de omisión.....	35
6.2	<i>Omissio libera in causa</i>	36
6.3	Fundamento de la responsabilidad omisiva	37
6.4	<i>Actio libera in omittendo</i>	39
7.	DOCTRINA DE LA ACTIO LIBERA IN CAUSA EN REFERENCIA AL SÍNDROME DE ABSTINENCIA.....	40
8.	VALORACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA A.L.I.C.....	42
8.1	Estados de intoxicación.....	42
8.2	Trastorno mental transitorio.....	43
8.3	Violencia de género.....	44
9.	CONCLUSIÓN.....	45
10.	BIBLIOGRAFÍA.....	47
10.1	Monografías.....	47
10.2	Obras colectivas.....	47
10.3	Artículos de revista y otras publicaciones.....	47
10.4	Normativa.....	49
10.5	Jurisprudencia.....	50

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

A.L.I.C: *Actio libera in causa*

AP: Audiencia Provincial

BOE: Boletín Oficial del Estado

CE: Constitución Española.

Coords.: Coordinadores

CP: Código Penal.

FJ: Fundamento jurídico

Núm.: Número

P: Página

P.p: Páginas

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TS: Tribunal Supremo

Vol.: Volumen

1. INTRODUCCIÓN

El derecho penal como ordenamiento jurídico, vela por el cumplimiento de los derechos del pueblo, la imposición de sanciones y el recibimiento de ciudadanos que consideran que se les ha violado alguno de aquellos.

Dicho sistema normativo, trata de regular la mayoría de casos concretos posibles, bien es cierto que, debido al dinamismo de la sociedad, le es imposible regular absolutamente todos los conflictos suscitados. Precisamente por esto, viene a cobrar importancia la institución jurídica de la *actio libera in causa*, ya que es una excepción a la regla general, o más que una excepción, es una extensión de la sanción penal que imponen los órganos jurisdiccionales del Estado a los casos que se refugian bajo dicha institución.

Los poderes públicos, al igual que los ciudadanos, están sometidos a la ley, al derecho, y al ordenamiento jurídico en sentido amplio, conforme al artículo 9.2 de la Constitución Española, en especial, el poder judicial, el único que ostenta el atributo de independencia respecto a los otros dos poderes y que es propio del Estado. En otras palabras, el *ius puniendi* corresponde de manera exclusiva y excluyente al órgano estatal.

La función que le otorga el constituyente y después desarrolla el legislador es la de garante de los derechos fundamentales y subjetivos de los ciudadanos dentro de su jurisdicción, reprimiendo conductas que violen dichos bienes jurídicos protegidos, dotando de seguridad jurídica al sistema y a la sociedad en general, lo cual se logra en el ámbito del derecho penal mediante diversas fuentes jurídicas o mecanismos eficaces y de aplicación general, tales como “la dogmática, la política criminal, la jurisprudencia¹”, siempre acordes con los principios que informan el derecho, y especialmente el derecho penal, e interpretados conforme a los valores y garantías constitucionales.

Inicialmente, para poder comprender los diferentes apartados que vamos a tratar, lo idóneo sería definir qué entendemos por la *actio libera in causa*, siendo ésta una institución, tipificada posteriormente por la necesidad de suplir las lagunas legales, que generaban, por consecuencia, una situación injusta.

¹ CUERVO CRIALES, Beatriz, “Actio liberae in causa”, en *Revista Vinculos*, Vol. 10, Núm. 2, 2013, pp. 7-22, p. 8

Institución que, castiga los hechos delictivos cometidos sin la nota de culpabilidad, por no ser consciente del acto en el momento en que se está cometiendo el delito, o excluyendo la nota de acción, es decir, falta la parte objetiva del tipo, ambas necesarias y simultáneas junto con la tipicidad, la culpabilidad y la antijuricidad, para juzgar un hecho como delito.

No obstante, la falta de la que hablamos es provocada por el sujeto activo del hecho delictivo, de manera voluntaria y en un momento precedente a la acción. Dicho de otra manera, es el propio sujeto el que se sitúa en ese “estado de alteración en la capacidad del sujeto al tiempo de cometer los hechos²”.

Con lo cual, para que se de dicha acción libre en la causa, debemos considerar la acción de manera amplia, es decir, es acción desde el momento en el que el actor provoca o planea de manera preventiva el hecho delictivo, situándose el delincuente como el instrumento del autor mediato, siendo éste, él mismo también. Por consiguiente, coinciden en una misma persona la autoría mediata e inmediata del hecho tipificado como delito. Más concretamente “el propio sujeto se utiliza como instrumento de comisión del delito en verdadera autoría mediata de sí mismo³”, que si fuese de otra manera y no tuviera sanción penal o jurisdiccional, tendríamos un resultado injusto y contrario a los derechos fundamentales interpretados conforme a la Constitución Española de 1978 (en lo siguiente, “CE”), ya que el sujeto estaría absuelto de delito por no ser responsable del acto en el momento del hecho delictivo, considerando la acción solamente en el instante de comisión.

Lo anteriormente expuesto es una excepción o caso concreto a la regla general, aplicable a la situación mental del sujeto activo, ya que, si aplicáramos la regla común, que dice que “la situación mental del sujeto debe valorarse al tiempo de cometer el delito⁴”, en este caso el presunto delincuente sería inimputable, por no ser consciente de sus actos en el momento de la acción.

² GÓMEZ RIVERO, M. del Carmen, “La imputabilidad o capacidad de culpabilidad”, en CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, GÓMEZ TOMILLO, Manuel, ABEL SOUTO, Miguel, GÓMEZ RIVERO (Coords.), “Fundamentos de Derecho Penal. Parte General”, Editorial Tecnos (grupo Anaya, S.A.), Madrid, 2023, pp. 215-232, p. 231.

³ MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, “Culpabilidad (Cont.): Imputabilidad o capacidad de culpabilidad”, en Derecho penal. Parte general”, Tirant lo blanch, Valencia, 2022, pp. 335-349, p. 350.

⁴ GÓMEZ RIVERO, M. del Carmen, “La imputabilidad o capacidad ... *cit* ... pp. 215-232, p. 231.

La cuestión que está en juego es si podemos imputar una conducta posterior, impune si se considera de manera aislada, a la conducta precedente dolosa o imprudente, con la que el propio sujeto, actúa como su instrumento, y provoca el hecho futuro delictivo. La doctrina penal admite la imputabilidad por considerar al sujeto culpable en la acción precedente, por verificar una relación de causalidad entre la acción precedente y el hecho delictivo posterior, impune en sí mismo ⁵.

No obstante, precisamente si hay una regla general, aplicable a la mayoría de casos análogos, deberá haber unas excepciones para poder resolver casos concretos con un fallo justo y adecuado, y dicha excepción es la propia *actio libera in causa*, por que el sujeto activo en estos casos se sitúa él mismo en ese estado de alteración de su capacidad, buscando la impunidad y pudiendo cometer así el delito.

El legislador evita la impunidad de este tipo de personas garantizando que no se apreciará eximente completa o incompleta de responsabilidad cuando dicha situación mental “hubiera sido provocada con el propósito de cometer el delito o (el sujeto) hubiera previsto o debido prever su comisión⁶”, conforme a las eximentes de los artículos 20.1 y 20.2 del Código Penal de 1995 (en lo sucesivo, “CP”).

La *actio libera in causa* constituye una excepción, como bien hemos dicho anteriormente, al principio general de simultaneidad en el momento de la comisión del delito, conforme a la Teoría del Delito⁷. Por consiguiente, se considera imputable también al sujeto que, al tiempo de cometer el hecho delictivo estaba eximido de responsabilidad penal, pero sí era responsable en el momento en que puso en marcha el proceso que finalizaba con la acción típica⁸. Dicho de otro modo, cuando la situación de inimputabilidad sea provocada para delinquir por el sujeto en cuestión, o hubiera previsto o debido prever la comisión del hecho delictivo, no se podrá aplicar a ese caso concreto la eximente de responsabilidad que regula el CP⁹.

⁵ LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, “Actio illicita in causa y provocación en las causas de justificación”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 47, Fasc/mes 3, 1994, pp. 61-86, p. 61.

⁶ GÓMEZ RIVERO, M. del Carmen, “La imputabilidad o capacidad ... *cit* ... pp. 215-232, p. 232.

⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, “Culpabilidad (Cont.): Imputabilidad o capacidad ... *cit* ... pp. 335-349, p. 349.

⁸ *Idem*

⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, “Culpabilidad (Cont.): Imputabilidad o capacidad ... *cit* ... pp. 335-349, p. 350.

Ciertamente, para poder justificar jurídica y políticamente la responsabilidad y sanción penal de la acción libre en la causa, la doctrina ha aunado numerosos argumentos normativos, debido a que dicha situación es analizada como una conducta típica, antijurídica pero no culpable, por ausencia de capacidad mental ó ausencia de lucidez transitoria. Dicha función que se ha atribuido la doctrina es debido a la apariencia de ilegalidad de dicha institución con los principios básicos del derecho penal, en especial, el principio de legalidad; de tipicidad; de culpabilidad, y de simultaneidad o “coincidencia”¹⁰ de los elementos del delito, pudiendo calificar dicha tarea doctrinal como un triunfo del pueblo frente al ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado¹¹.

Algunas investigaciones sobre la a.l.i.c. han llegado a concluir que, “el tratamiento jurídico penal de los delitos cometidos en estado de inculpabilidad provocada se caracteriza por la pérdida de relevancia de algunas de las condiciones de punibilidad que integran el esquema conceptual del delito o constituyen sus presupuestos políticos de justificación, aplicables a la generalidad de los hechos delictivos, sustentada en actitudes perfeccionistas y defensivas respecto de grupos humanos que se identifican por medio de rasgos comunes, primariamente basadas en un reproche moral a una práctica personal, y en invocación de la defensa frente a un peligro social real o presunto”¹².

En los siguientes epígrafes, vamos a tratar ya más concretamente sobre el origen, función y justificación de dicha institución jurídica, junto con las diferentes propuestas de la doctrina, y la legislación introducida a raíz de los resultados injustos que provoca el hecho inicial y aparentemente impune.

¹⁰ ARAQUE MORENO, Diego, “Consideraciones sobre la actio libera in causa”, en *Nuevo foro penal*, Núm. 66, 2006, pp. 157-196, p. 158.

¹¹ *Ídem*

¹² ARAQUE MORENO, Diego, “Consideraciones sobre la actio ... cit ... pp. 157-196, p. 159.

2. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN

2.1 Origen histórico

Empezaré analizando los dos modelos propuestos que se han diseñado para refrendar y acreditar esta institución:

El primero es el modelo de la tipicidad, denominado “modelo del injusto típico¹³” por ARAQUE MORENO. Esta teoría, que se puede considerar la mayoritaria, defiende la posibilidad de introducir dicha figura en el ordenamiento jurídico por no ser contraria a las reglas generales que orientan la teoría del delito, especialmente al principio de simultaneidad, debido a que consideran que el acto pone en peligro el bien jurídico protegido desde el momento precedente al hecho delictivo, es decir, este modelo amplía en el tiempo la acción, incluyendo el acto precedente culposo que tiene por finalidad la consecución del delito en un momento posterior.

El segundo modelo es el de la excepción, y admiten que, sí se puede ir en contra de los principios generales que informan la teoría del derecho, eso sí, solamente como excepción, acudiendo a una regla de culpabilidad excepcional, teniendo como justificación la prevención de resultados injustos y no deseados¹⁴.

Este modelo de excepción, consiste en “imputar al sujeto la acción realizada en estado de incapacidad de acción o de incapacidad de culpabilidad (la acción precedente es típicamente neutra), que (...), sería el hecho antijurídico cometido por el sujeto bajo el estado de intoxicación plena. Esta imputación extraordinaria es posible porque en el lugar del elemento que falta -la capacidad de culpabilidad- se coloca un subrogado como puede ser, (...), la obligación de mantenerse en un determinado estado físico o psíquico¹⁵”.

Después de haber expuesto los dos modelos de justificación de dicha figura, mencionar que, en la Antigua Grecia, los filósofos trataron de resolver cómo podía no quedar impune el delito cometido bajo los efectos del alcohol, versando lo siguiente:

¹³ ARAQUE MORENO, Diego, “Consideraciones sobre la actio ... *cit* ... pp. 157-196, p. 158

¹⁴ *Ídem*

¹⁵ PADILLA ALBA, Herminio Ramón, “Algunas observaciones sobre la doctrina de la actio libera in causa en el derecho penal español”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, “03-04”, 2001

“Cuando la ignorancia es la causa de una acción, el agente obra involuntariamente, y es por ello inocente excepto en el caso en que él mismo sea la causa de su propia ignorancia. En este caso, cuando alguien obra en virtud de una ignorancia cuya causa es él mismo, comete una injusticia, y será llamado de modo razonable injusto. En el caso de los ebrios, por ejemplo, quienes hacen mal bajo el influjo de la influencia de la bebida, sin duda alguna cometen una injusticia, puesto que ellos son la causa de su propia ignorancia¹⁶”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este es el ejemplo típico que podemos revelar para explicar dicho supuesto, no obstante, podemos decir que, en nuestros días, no sólo sirve para resolver esta excepción en el caso concreto de consumo de bebidas alcohólicas, sino también garantiza y abarca cualquier otro problema “de auto provocación de cualquier causa de irresponsabilidad penal¹⁷”.

No obstante, en un principio, dicha institución no fue creada para la amplitud de casos actualmente considerados, sino que, durante el medievo, fue el pensamiento de San Agustín lo que predominó, para quien lo punible era el mero hecho de embriagarse. Para éste, y sus seguidores, los canonistas clásicos, consideraban que la injerencia de alcohol constituía el acto voluntario que tenía una relación de causalidad con la conducta posterior del actor¹⁸.

Cito igualmente a Santo Tomás, por diferenciar dentro de las pasiones que anulan la libertad, por un lado, las pasiones voluntarias, y, por otro lado, las involuntarias, no eximiendo de responsabilidad a las primeras, por el relevante matiz de ser un acto voluntario¹⁹.

Encontramos corrientes de pensamiento a favor de que se sostenga la eximente de responsabilidad por encontrarse en un estado de inimputabilidad, como por ejemplo Luden, que consideraba la realización de la acción en un momento de inimputabilidad, con lo cual, la culpabilidad dolosa o culposa, debía de cumplirse estando el sujeto en posibilidad de culpabilidad²⁰.

¹⁶ ARAQUE MORENO, Diego, “Consideraciones sobre la actio ... *cit* ... pp. 157-196, p. 160.

¹⁷ *Ídem*

¹⁸ CUERVO CRIALES, Beatriz, “Actio liberae in ... *cit* ... p. 10.

¹⁹ ARAQUE MORENO, Diego, “Consideraciones sobre la actio ... *cit* ... pp. 157-196, p. 161.

²⁰ CUERVO CRIALES, Beatriz, “Actio liberae in ... *cit* ... p. 10.

Cabe observar que no han faltado autores en favor de la absoluta impunidad de estos eventos, tales como BERNER o SAVIGNY²¹.

Retomando el pensamiento de los teóricos clásicos, en dicha época anterior, ya había prácticos como FARINACCIO que expresaba lo siguiente: “quien sabiendo que acostumbra a delinquir en la embriaguez y a golpear y maltratar a los demás, no se abstiene de beber vino de manera inmoderada, si delinque es entonces castigado no levemente, sino con pena ordinaria²²”.

Partiendo de dicha reflexión, el profesor RICARDO C. NÚÑEZ también manifestó un interrogante a efectos punibles, diferenciando varios supuestos:

El primer supuesto versa sobre la embriaguez voluntaria con el propósito de cometer el hecho delictivo, y de ser así, se le consideraba punible con la sanción de pena ordinaria.

El segundo supuesto que expone es el de la embriaguez sin ánimo de delinquir, acompañado evidentemente de una sanción más benigna, motivada por que la causa del hecho que constituye el delito es la embriaguez voluntaria.

Nos quedaría un tercer supuesto, la embriaguez involuntaria, la cual RICARDO C. NÚÑEZ considera que el actor deberá quedar libre, ya que la causa del delito, esto es, la embriaguez, era adquirida sin culpa.

Hasta este momento, lo que se había discutido es si en estos supuestos el objeto de castigo es el mero hecho de estar ebrio, o el acto delictivo cometido bajo los efectos del alcohol²³.

Carrara aseguraba que “si la embriaguez fue provocada voluntariamente o por imprudencia reprochable podrán encontrarse en estos, los elementos de la culpa, pero no podrá surgir el dolo en la acción posterior que no este acompañada de voluntad inteligente” “Si la embriaguez fue preordenada al delito, o, como se dice, estudiada, con razón podrá castigarse al culpable por lo que realizo en estado mental sano, cuando con lucida previsión y firme voluntad, se convirtió a si mismo en futuro instrumento del delito a que tendía. La imputación suya se hace radicar en tal instante; lo que ocurre después es consecuencia de un

²¹ ARAQUE MORENO, Diego, “Consideraciones sobre la actio ... *cit* ... pp. 157-196, p. 162.

²² ARAQUE MORENO, Diego, “Consideraciones sobre la actio ... *cit* ... pp. 157-196, p. 161.

²³ ARAQUE MORENO, Diego, “Consideraciones sobre la actio ... *cit* ... pp. 157-196, p. 162.

acto doloso; no se imputa lo que hizo el ebrio, sino lo que hizo el hombre en sus cabales, al cual, como causa única, le es atribuible el delito²⁴”

Por lo que al precedente párrafo respecta, CARRARA, afirma que, en caso de embriaguez voluntaria, la responsabilidad penal del actor deberá ser por culpa, sin embargo, si existe una preordenación del delito, la imputabilidad de la acción será con dolo²⁵.

2.2. Acción libre en la causa

La *actio libera in causa*, también denominada “*actio ad libertatem relata*”²⁶, la podemos definir como “actos u omisiones delictivos que se ejecutan mientras el autor se encuentra en estado de inimputabilidad, provocado voluntaria o culpablemente, y que ha sido causa de aquélla”²⁷.

Con esta expresión, se denomina en la literatura consuetudinaria el hecho constitutivo de delito, caracterizado porque, “al tiempo del hecho, el autor se encuentra en estado de inimputabilidad o incapaz de acción, pero esta situación puede referirse a un momento anterior (*actio praecedens*) en que era plenamente capaz²⁸”.

Por consiguiente, distinguimos dos desiguales momentos:

Un primer momento, que también podemos denominar *actio praecedens*, en el que el actor plenamente capaz se sitúa a él mismo en ese estado de alteración de la capacidad o inimputabilidad, considerando dicho acto fuera del significado de acción como elemento del tipo.

Un segundo momento, en el que ese sujeto ya inimputable y sin ser consciente de sus actos ni capaz de dirigir su mente, realiza la acción típica, antijurídica, pero no punible.

²⁴ CUERVO CRIALES, Beatriz, “Actio liberae in ... *cit* ... pp. 10-11.

²⁵ *Ídem*

²⁶ CUERVO CRIALES, Beatriz, “Actio liberae in ... *cit* ... p. 9.

²⁷ CUERVO CRIALES, Beatriz, “Actio liberae in ... *cit* ... p. 10.

²⁸ ALONSO ÁLAMO, Mercedes, “La acción «libera in causa», en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 42, Fasc/Mes 1, 1989, pp. 55-108, p. 55.

Entre el primer y segundo momento, es decir, entre la *actio praecedens* y el acto delictivo respectivamente, debe mediar un vínculo psicológico o anímico²⁹.

En lo que a esto respecta, ALONSO ÁLAMO redacta de la siguiente manera: “No basta la presencia de un nexo causal, externo, físico, en el sentido de la teoría del la *conditio sine qua non*, entre acción precedente y acción típica. Decisivo es que, simultáneamente, esté presente un nexo psicológico entre la *actio praecedens* y la acción típica.”³⁰

En la *actio*, el sujeto crea una causa cuando es imputable, pero el hecho típico se produce cuando es incapaz de acción, a lo que esto se refiere es que en el momento en el que se comete el delito el actor no puede realizar la acción típica, ya que es inimputable, y es él mismo el que se coloca en esa situación. No obstante, esto contraviene la vigencia de los principios *nullum crimen sine actione* y *nulla poena sine culpa*, traducéndose en ningún crimen sin acción y ninguna pena sin culpa, es decir, para que sea imputable el hecho delictivo, el actor debe ser en ese mismo momento culpable y haber realizado una acción típica.

Teniendo eso claro, en la figura que estamos estudiando no ocurre así, ya que, para evitar resultados injustos, se castiga a aquel sujeto que aun estando en el momento del hecho típico en situación de inimputabilidad, él mismo se haya puesto en esa situación de incapacidad de acción o “no libertad” para liberarse del delito, ampliándose así el concepto de acción típica a la *actio praecedens*, es decir, al acontecimiento total³¹.

En lo relativo a la contrariedad del principio *nullum crimen sine actione*, hemos de decir que es relevante, puesto que debe hablarse de acción típica como voluntad, que no sucede en los supuestos en el que el sujeto es incapaz de acción. Por tanto, debemos entender como acción la “producción de la propia incapacidad de acción”, lo que nos lleva a la esencia de la *actio libera in causa*, que presupone una acción no libre en sí misma considerada, sino libre en la causa.

La ALIC conlleva una desviación del principio del culpabilidad, y además, del principio *nullum crimen sine actione*, caracterizada por adelantar el comienzo de la acción típica a la producción de la propia incapacidad de acción o “no libertad”, conforme al modelo de la atipicidad, salvaguardándose así la vigencia de dichos principios. Todo ello implica

²⁹ ALONSO ÁLAMO, Mercedes, “La acción libera ... cit ... pp. 55-108, pp. 55-56.

³⁰ ALONSO ÁLAMO, Mercedes, “La acción libera ... cit ... pp. 55-108, p. 65-66.

³¹ ALONSO ÁLAMO, Mercedes, “La acción libera ... cit... pp. 55-108, pp. 56-58.

anticipar el comienzo de la realización del tipo a acciones que no supongan una amenaza para el bien jurídico protegido³².

3. A.L.I.C. EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

3.1 Regulación jurídica

El ámbito de aplicación de la a.l.i.c en nuestro ordenamiento penal se reserva a los casos de incapacidad de culpabilidad, es decir, aquellos supuestos en los que el sujeto no puede ser culpable en el momento de la comisión del hecho delictivo, pero en un momento anterior, cuando no se encontraba en dicho estado, el actor provoca dolosa o imprudentemente su propia incapacidad de culpa. Todo ello, lo recoge así el Código Penal español para el trastorno mental transitorio y el estado de intoxicación plena, en sus artículos 20.1 y 20.2 respectivamente, que no eximirán de pena cuando el actor los hubiere ocasionado de manera voluntaria con el propósito de cometer el delito, actuando de esta manera como su propio instrumento de autoría mediata.

A pesar de que el Código guarda silencio en los casos de la incapacidad de acción, PADILLA ALBA, considera en su artículo que “la aplicación de la alic a estos supuestos debería ser fundamentada, a mi juicio, en la doctrina jurisprudencia. Ésta, a su vez, podría utilizar como fundamento los números primero y segundo del artículo 20, pues una interpretación extensiva de los mismos permitiría la inclusión de los casos de ausencia de acción: si cuando hay acción y el sujeto es incapaz de culpabilidad tiene sentido aplicar la estructura de la alic, a fortiori, debe ser aplicada cuando ni siquiera existe acción.”³³

La estructura de la a.l.i.c se divide en dos tiempos, en el primero un sujeto provoca dolosa o imprudentemente una situación defectuosa, tanto de incapacidad de culpabilidad como de incapacidad de acción; y en un segundo momento en el que el sujeto lesiona, en ese estado defectuoso, el bien jurídico protegido.

La doctrina penal mayoritaria, descarta las soluciones radicales de resolución de estos casos, es decir, la impunidad o el castigo absoluto, decantándose por una tesis

³² ALONSO ÁLAMO, Mercedes, “La acción libera... *cit* ... pp. 55-108, p. 59.

³³ PADILLA ALBA, Herminio Ramón, “Algunas observaciones sobre la doctrina de ... *cit* ... “03-04”

intermedia que trata de castigar al autor que se sitúe él mismo en una situación de incapacidad de acción o de culpa. Por tanto, el fundamento jurídico para punir la *actio libera in causa* son dos modelos de imputación, denominados modelo del injusto típico o tipicidad (Tatbestandsmodell) y modelo de la excepción (Ausnahmenmodell)³⁴.

El primero de estos modelos, la tipicidad, trata de aplicar las reglas generales de la imputación, denominado así “sistema de imputación ordinaria”, esto es, el sujeto responderá por haber realizado una acción típica, antijurídica y culpable, siendo la acción precedente (actio prececedens) la que reúne tales requisitos.

PADILLA ALBA, en su revista electrónica hace la siguiente observación: “En efecto, puesto que sólo son punibles las acciones u omisiones humanas típicas, antijurídicas y culpables, en los hechos antijurídicos cometidos por incapaces de culpabilidad, la única acción u omisión que reúne tales características es la acción u omisión precedente -la que da lugar al estado defectuoso de incapacidad de culpabilidad-, por lo que forzosamente la ejecución del hecho dará comienzo con la misma, momento que ya supone, según sus defensores, un peligro para el bien jurídico³⁵”.

Podemos decir que, este sistema de imputación ordinaria ostenta como ventaja, el respeto al principio de culpabilidad (*nulla poena sine culpa*), y por el contrario, presenta algunos inconvenientes, como valorar algunos hechos como actos ejecutivos que no tienen por qué suponer en ese momento un peligro para el bien protegido.

El segundo modelo, de excepción, denominado también “sistema de imputación extraordinaria”, el mayor inconveniente que presenta es la violación del principio denominado *nulla poena sine culpa*, pues “si la acción penalmente relevante es la de la realización del hecho antijurídico en la situación defectuosa -de incapacidad de culpabilidad en nuestro caso-, estamos haciendo responsable a un sujeto que, aunque efectivamente haya cometido un hecho antijurídico, no es al mismo tiempo culpable del mismo³⁶”.

Los partidarios de este segundo modelo, que son los minoritarios, defienden la excepción, no necesitando la simultaneidad en el tiempo de la culpabilidad y del injusto. Algunos defensores asemejan esta excepción a los supuestos de autoría mediata, explicando así JESCHECK que “desde la perspectiva del injusto material no hay diferencias entre quien

³⁴ *Ídem*

³⁵ *Ídem*

³⁶ *Ídem*

se hace inimputable a sí mismo para cometer un delito y quien se sirve de un inimputable para dicho fin³⁷”. A lo que este autor se refiere, es que hay una similitud entre que, el autor mediato utilice a un incapaz como instrumento para cometer un hecho delictivo, siendo este último el autor inmediato o ejecutor, pero impune por no ser capaz de culpabilidad; y que el autor mediato se utilice a sí mismo como su propio instrumento para ejercitar un acto punible, concurriendo en la persona del actor la autoría mediata e inmediata, con capacidad de culpa o sin ella respectivamente.

No obstante, dicha tesis también tiene su crítica, ya que dicha coincidencia de las autorías mediata e inmediata en la misma persona atenta contra el principio de identidad, definiendo éste principio que la autoría mediata presupone la existencia de al menos dos individuos, el autor inmediato o ejecutor, y el autor mediato.

Como conclusión, podemos corroborar que el Tribunal Supremo español (en adelante, TS) está a favor del modelo del injusto típico, es decir, de la imputación sobre la *actio praecedens*, descartando la acción defectuosa o modelo de excepción, y como prueba ofrece la sentencia de 14 de abril de 1993, que versa así³⁸:

“En efecto, en la actualidad se conocen dos explicaciones diferentes de la figura de la *actio libera in causa*. Por un lado el llamado “modelo de la excepción”, que considera que esta figura se justifica como una excepción, fundamentada por el derecho consuetudinario, del principio establecido en el art. 8, 1.ª CP, que requieren la coexistencia temporal de la realización de la acción y la capacidad de culpabilidad (o imputabilidad subjetiva). Por otro el “modelo de la acción típica”, que considera como acción típica la causa libera, es decir, la acción que causa la desaparición de la capacidad de culpabilidad. El primero de estos modelos se apoya en una excepción del principio de legalidad (art. 25.1 CE) que no es posible admitir en esta materia, así como -según lo han destacado numerosos autores- en una dudosa concepción del principio de culpabilidad. Por lo tanto, el modelo de la acción típica mantiene en la actualidad su preferencia”.

3.1.1 Estudio de la eximente del artículo 20.1 CP

Para comenzar este subepígrafe, expongo en primer lugar el artículo 20.1 del CP que versa de la siguiente manera:

³⁷ *Ídem*

³⁸ *Ídem*

“Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión³⁹”.

Como consecuencia de este precepto, podemos entender que la *actio libera in causa* es incompatible con una enfermedad mental permanente, ya que ésta es una situación imposible de controlar por el propio sujeto, considerando únicamente el trastorno mental transitorio. Esto es así debido a que un sujeto con una patología crónica nunca va a tener capacidad de acción o de culpabilidad, ni en la acción precedente, ni en la posterior comisión del delito, ya que en ningún momento va a tener la lucidez para comprender la ilicitud o el alcance de su conducta.

El tratamiento legal de dicho supuesto es que, no se aplicará la eximente redactada en dicho artículo si la situación de incapacidad de acción o incapacidad de culpabilidad sea provocada de manera voluntaria por el autor del delito, es decir, como bien figura en el precepto, <<con el propósito de cometer el delito o (el sujeto) hubiera previsto o debido prever su comisión>>. “Así, si el sujeto se coloca en estado de inimputabilidad con el fin de delinquir, o al menos aceptando con una actitud de indiferencia dicha posibilidad (dolo eventual), responderá por el correspondiente delito doloso, puesto que actúa como un instrumento de sí mismo, conforme a una estructura similar a la autoría mediata. En los casos en que se sitúe en dicho estado negligentemente, esto es, pese a deber prever la comisión de un delito bajo sus efectos, responderá por imprudencia⁴⁰”.

La excepción de este artículo engloba tanto, una actitud intencionada o dolosa, como una actitud imprudente por parte del actor. En consecuencia, para que se exima la responsabilidad penal por trastorno mental transitorio, que no permanente, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos en relación con la *actio libera in causa*:

³⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995)

⁴⁰ GÓMEZ RIVERO, M. del Carmen, “La imputabilidad o capacidad ... *cit* ... pp. 215-232, p. 232.

Por un lado, que el sujeto al tiempo de la comisión del delito se encuentre bajo un efecto psicológico o de inimputabilidad que invalida la comprensión de la ilegalidad de la conducta realizada.

Por otro lado, que el sujeto no haya provocado voluntariamente el estado de incapacidad de acción o culpabilidad con la finalidad de llevar a cabo un acto punible posterior.

3.1.2 Estudio de la eximente del artículo 20.2 CP

Al igual que el epígrafe precedente, comienzo con la exposición del artículo 20.2 CP: “*Están exentos de responsabilidad criminal:*

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”⁴¹.

De esta manera, quien actúa en este estado de intoxicación plena por consumo de alcohol, se le imputa el hecho antijurídico, ya que, a pesar de ser incapaz de culpabilidad en el momento de la comisión del hecho delictivo, sí fue capaz de culpabilidad en un momento anterior, tiempo en el que “interpuso libremente la causa - de ahí viene el latinismo de *actio libera in causa* -: el sujeto consume las bebidas alcohólicas con la intención (dolo) de cometer la infracción penal o previendo (culpa consciente) o habiendo debido prever (culpa inconsciente) que bajo dicho estado podría cometerla”⁴².

En este sentido, el TS corroborando la institución de *la actio libera in causa*, falla en una sentencia del 2005 en favor de la penalización del supuesto explicado anteriormente de la siguiente manera:

“La falta de aplicación de los artículos 21 y 20.2 C.P., es decir, la no aplicación de la atenuante de embriaguez. (...), no se constata sustancia fáctica alguna que permita la aplicación de dicha atenuante, es más, (...) la Audiencia se ocupa de esta cuestión para

⁴¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

⁴² PADILLA ALBA, Herminio Ramón, “Algunas observaciones sobre la doctrina de ... *cit* ... “03-04”

razonar sobre su falta de aplicación en el presente caso. Ya nos hemos referido a que las testigos afirman que el alcohol le afectaba mucho, que así se lo habían hecho ver al procesado, añadiendo que "él lo sabía; era consciente de que el alcohol no le hacía bien y lo tomaba". Ello enlaza con la aplicación de la doctrina "*actio libera in causa*" referida en el artículo 20.2, al menos en su modalidad imprudente, en el sentido de que el acusado tenía que prever la violencia de su conducta en el momento anterior a la ingestión de bebidas alcohólicas"⁴³.

Dicha sentencia no considera aplicable la exención del art. 20.2 del CP, ni atenuación alguna en la conducta de un maltrato físico a su mujer bajo los efectos del alcohol, pues el actor era consciente o podría haberlo sido, del estado de agresividad que le provoca su consumo⁴⁴.

4. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO

4.1 La Teoría del delito

Tradicionalmente la Teoría del delito se define como un sistema clasificatorio y consecutivo a partir del concepto general de acción, se van elaborando los demás elementos necesarios y básicos a todas las formas diferentes en las que puede darse un delito. Comenzando por la tipicidad, seguido de la antijuricidad, culpabilidad y demás presupuestos de punibilidad ⁴⁵.

De esta manera, la teoría jurídica del delito se define a raíz de los preceptos penales, en coherencia con el ordenamiento jurídico. El comienzo es el artículo 10 del CP, que recoge lo siguiente: "Son delitos las acciones u omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley"⁴⁶. Dentro de esta definición, como bien señala el precepto, se considera delito tanto a acciones u omisiones, bien sean dolosas, es decir, con voluntad, ó bien, imprudentes, por tanto, con culpa.

⁴³ STS 606/2005, de 11 de mayo de 2005, FJ. 4

⁴⁴ GÓMEZ RIVERO, M. del Carmen, "La imputabilidad o capacidad ... *cit* ... pp. 215-232, p. 232

⁴⁵ RODRÍGUEZ MESA, María José, "Estructura y categorías del delito. Manual básico para el alumno", disponible en: https://rodin.uca.es/bitstream/handle/10498/15085/teoria_delito.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁴⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995)

No obstante, quiero simplemente enunciar que no siempre ha sido así, puesto que el Código Penal de 1822 recogía que “comete el delito el que libre y voluntariamente y con malicia hace u omite lo que la ley prohíbe o manda bajo alguna pena”, y “comete culpa el que libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa que puede y debe evitar”⁴⁷.

Conforme al artículo 10 del vigente Código Penal, se configura la teoría jurídica del delito, principalmente por Frank Von Liszt, en 1881, quien define el hecho delictivo como “acción antijurídica y culpable, sancionada con una pena”, y a dicha definición añade Beling el elemento de la tipicidad, en 1906 ⁴⁸.

De esta forma, podemos ya verificar, gracias a la teoría jurídica del delito, cuáles son los elementos necesarios para que se catalogue o juzgue como delito, siendo estos: la acción u omisión, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, analizándose cada elemento en el siguiente orden ⁴⁹:

En primer lugar se deberá estudiar si la conducta del actor se considera acción u omisión.

De ser así, a continuación pasamos a evaluar si dicha acción u omisión está tipificada, esto es, si existe algún precepto en nuestro ordenamiento penal que castigue dicha conducta.

En tercer lugar, se estudiará si dicha acción típica es o no antijurídica, o dicho de otra manera, si se ampara en alguna causa de justificación, como por ejemplo, la legítima defensa, o si por el contrario no existe ninguna causa de justificación en dicho acto.

Y por último, para valorar si es delito o no, será necesario evaluar si dicha acción u omisión, típica y antijurídica, es también culpable, pudiendo definir la culpabilidad como la suficiente capacidad para la comisión del delito, o al contrario, será incapaz de culpabilidad por alguna anomalía psíquica en el momento del hecho delictivo.

Eso sí, estos elementos deben darse a la vez, en el mismo momento o tiempo, conforme al principio de simultaneidad, ya que, de no ser así, no se podría considerar delito.

⁴⁷ SÁNCHEZ-CABEZUDO RINA, Tiffany Milagros, “Derecho penal parte general. La teoría jurídica del delito”, Editorial Síndéresis, Madrid, 2022, p. 79.

⁴⁸ SÁNCHEZ-CABEZUDO RINA, Tiffany Milagros, “Derecho penal parte general... *cit* ... pp. 79-80.

⁴⁹ *Ídem*

4.2 Acción

Podemos definir la acción, teniendo como presupuesto la teoría jurídica del delito como, todo tipo de acto de la vida que proceda de la propia voluntad del sujeto o del hombre, y no de la propia naturaleza, lo cual no sería acción, sino que sería hecho, como por ejemplo, la fuerza irresistible o los estados de inconsciencia⁵⁰. Dicho en otras palabras, la acción es “la fase externa del delito, de tal forma, que, tras haberse superado la fase de ideación, deliberación y resolución, se ha producido la exteriorización de la misma⁵¹”.

Se le atribuye a la acción una posición central en la teoría del delito, y también cobra esto sentido debido a que, es el punto de partida para analizar el resto de elementos del delito. En virtud de esto, quiero citar a Roxin, que estaba convencido de lo que expongo a continuación ⁵²:

“La acción debe vincular o enlazar entre sí a todas las concretas categorías del delito, volviendo a introducirse en cada elemento de la estructura del delito y experimentando una caracterización cada vez más exacta mediante atributos adicionales. Así pues, en primer lugar, la acción se determina como tal y después se dota de predicados valorativos cada vez más ricos en contenido como acción típica, antijurídica, culpable y punible. De ese modo, el concepto de acción debe atravesar todo el sistema jurídico-penal y constituir en cierto modo su columna vertebral”.

En consonancia con lo anterior afirmado por Roxin, y queriendo que la acción actúe como elemento de unión o enlace de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, Berner, atribuye también un carácter estructural a la definición de acción, diciendo que: “el delito es acción. Todo lo que por lo demás se afirma del delito son solo predicados que se añade a la acción en cuanto sujeto. Por ello, el concepto de acción ha de ser la firme osamenta que determine la estructuración de la teoría del delito”⁵³.

Conforme a las teorías generales de la acción, la acción que califica Cerezo como acción final, es la única que puede cumplir los tres requisitos siguientes:

⁵⁰ SÁNCHEZ-CABEZUDO RINA, Tiffany Milagros, “Derecho penal parte general... cit ... p. 86

⁵¹ *Ídem*

⁵² OSORIO GALLEGÓ, David Alonso, “¿Acción? típica, antijurídica y culpable. Una mirada al concepto del hecho con sentido delictivo como fundamento del delito”, en *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. 42, Nº. 112, 2021, pp. 169-197, p. 175

⁵³ OSORIO GALLEGÓ, David Alonso, “¿Acción? típica, antijurídica y culpable... cit ...p. 176

“1. La de elemento básico del sistema comprensivo de acciones y omisiones, conductas dolosas y culposas. 2. Elemento de unión o enlace de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. 3. Elemento limitativo que permita excluir conductas o acontecimientos que carezcan de relevancia en Derecho penal”⁵⁴.

Actualmente, existe una tendencia que sustituye la acción por acción típica como elemento central de la teoría del delito, además de que los tribunales, no dan importancia práctica a cuál es el concepto de acción en general, no trata con “acciones entre sí”, sino con “acciones jurídicas”, siendo éstas las que están tipificadas en el ordenamiento jurídico. Con lo cual, la problemática no es la acción general, sino, cuándo una acción es típica, y, por tanto, puede ser constitutiva de delito, cumpliendo con el resto de elementos del tipo⁵⁵.

4.2.1 Omisión

Al igual que la acción típica, antijurídica y culpable es delito, la omisión también puede ostentar dichos apellidos, y un no actuar o una conducta pasiva, puede ser objeto de delito.

SÁNCHEZ-CABEZUDO RINA, define la omisión diciendo que “no se trata de quedarse quieto, sino de no hacer lo que se esperaba que el sujeto hiciera (...) No se trata de quedarse mirando al sujeto que está sufriendo el daño, sino de hacer una conducta distinta a la de socorrer”⁵⁶.

En virtud de lo expuesto anteriormente, “respecto al interés jurídico violado o al daño causado, es irrelevante si el resultado ha sido provocado por una acción o una omisión, siempre y cuando haya sido causado o cometido -en un sentido normativo-. Este es el caso si el omitente tenía la posibilidad material de intervenir y tomó la decisión consciente de no hacerlo, aceptando así la posibilidad de un resultado perjudicial”⁵⁷. Dicho párrafo nos explica cómo la omisión puede ser casi tan importante como la acción, siempre que aquella haya producido un daño a bienes o intereses jurídicos relevantes. Es decir, tanto de la omisión como de la acción puede incurrir en responsabilidad penal.

⁵⁴ CUELLO CONTRERAS, Joaquín, “Acción, capacidad de acción y dolo eventual”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 36, Fasc/Mes 1, 1983, pp. 77-100, p. 78

⁵⁵ ATIENZA, Manuel, “Para una teoría general de la acción penal”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 40, Fasc/Mes 1, 1987, pp. 5-13, pp. 5-6

⁵⁶ SÁNCHEZ-CABEZUDO RINA, Tiffany Milagros, “Derecho penal parte general... cit ... p. 95

⁵⁷ AMBOS, Kai, “Omisiones”, en *Revista de derecho penal y criminología*, N° 21, 2019, pp. 105-150, p. 108

4.2.2 Casos de ausencia de acción

Habiendo dejado claro cuales son las definiciones de acción y omisión, quienes pueden ejercitarlas y que deben ser comportamientos humanos exteriorizados, ya que un simple pensamiento no es punible, como bien dice Ulpiano, “*cogitationis poenam nemo paritur*, por el pensamiento nadie sufre pena”⁵⁸.

A pesar de lo anterior, hay algunos comportamientos humanos que no pueden considerarse acciones, y éstos son: fuerza irresistible; movimientos reflejos; y los estados de inconsciencia. La primera, consiste en una fuerza externa que consigue que el sujeto ejecute un comportamiento que no esté dominado por la voluntad del mismo, sino que hay una fuerza irresistible que le maneja, como un instrumento a su antojo. La segunda, los movimientos reflejos son hechos que se llevan a cabo sin control de voluntad sobre movimientos corporales, es decir, “el movimiento aparte de ser involuntario es una respuesta a un estímulo, que va directamente a los músculos u órganos a través del sistema neurovegetativo o simpático, sin control por el sistema nervioso central y faltando a las órdenes cerebrales”⁵⁹. La tercera y última no acción, son los denominados estados de inconsciencia, los cuales son involuntarios y estaríamos ante casos de sueño, sonambulismo o hipnosis⁶⁰.

Los efectos que se derivan de estos supuestos de ausencia de acción es que el autor que eximido de responsabilidad penal y también de responsabilidad civil, y esto es debido a que en estos supuestos no hay ni un mínimo de voluntariedad, esto es, ha anulado la voluntariedad de manera completa o absoluta. Por el contrario, si en algún caso hay un ínfimo resquicio de voluntariedad en la comisión del hecho, no está anulada completamente, sí podemos hablar de acción, y sí podemos hablar de responsabilidad penal⁶¹.

4.3 Tipicidad

Como hemos mencionado anteriormente, una vez confirmada la acción, pasamos a analizar si ésta es típica. Conforme al principio de legalidad, principio informador del Derecho penal, la acción deberá estar recogida en la parte especial del Código Penal, es decir,

⁵⁸ SÁNCHEZ-CABEZUDO RINA, Tiffany Milagros, “Derecho penal parte general... *cit* ... p. 96

⁵⁹ SÁNCHEZ-CABEZUDO RINA, Tiffany Milagros, “Derecho penal parte general... *cit* ... p. 98

⁶⁰ SÁNCHEZ-CABEZUDO RINA, Tiffany Milagros, “Derecho penal parte general... *cit* ... pp. 96-98

⁶¹ SÁNCHEZ-CABEZUDO RINA, Tiffany Milagros, “Derecho penal parte general... *cit* ... pp. 98-99

en el libro II. De no ser así, dicha acción no estaría tipificada, con lo cual, no podría seguir analizando si reviste la forma de delito.

SÁNCHEZ-CABEZUDO RINA, distingue dentro de este elemento, una vertiente objetiva y otra vertiente subjetiva. En primer lugar, se analizará la tipicidad objetiva, consistiendo ésta en que el comportamiento del sujeto activo se puede integrar en algún tipo de delito del ordenamiento. Ahora, una vez afirmada la vertiente objetiva, estudiaremos la observancia de la tipicidad subjetiva, es decir, si el actor al cometer el acto delictivo actuó con dolo o por imprudencia, atendiendo el dolo al conocimiento y voluntad de realizar el acto, y nos referimos a imprudencia en el caso de que, sin dolo, pueda haber una falta de diligencia necesaria para prevenir o prever la lesión del bien jurídico protegido⁶².

Para introducir el siguiente epígrafe, quiero mencionar la opinión de SALGADO GONZÁLEZ, Álvaro, que afirma que la tipicidad, es el requisito previo de la antijuricidad, es decir, es requisito *sine qua non* para el acto antijurídico. Enuncia que, “la tipicidad, no es únicamente indicio, ni razón de conocimiento de la antijuricidad penal, sino que se trata de un presupuesto de la existencia de ésta, o lo que es lo mismo, es su razón esencial”⁶³.

Este mismo autor, cita a Mir Puig diciendo lo siguiente:

“La ausencia de tipicidad penal, de una conducta, puede deberse tanto a que, el legislador no haya tipificado la conducta por considerarla lícita en general, como a que no la haya tipificado, pese a ser ilícita, por reputarla insuficientemente grave o por otras razones político-criminales. No toda conducta antijurídica es penalmente típica: así sucede con las infracciones administrativas. Por otra parte, la falta de tipicidad penal puede desprenderse de la mera redacción literal de los tipos –cuando la conducta no encaja en la letra de ningún tipo penal-. pero también de una interpretación restrictiva que excluya la conducta del tipo pese a caber literalmente en ella”⁶⁴.

⁶² SÁNCHEZ-CABEZUDO RINA, Tiffany Milagros, “Derecho penal parte general... *cit* ... p. 87

⁶³ SALGADO GONZÁLEZ, Álvaro, “Tipicidad y antijuricidad. Anotaciones dogmáticas”, en *Revista jurídica Mario Alario D Filippo*, Vol 12, Nº. 23, 2020, pp. 101-112, p. 104

⁶⁴ SALGADO GONZÁLEZ, Álvaro, “Tipicidad y antijuricidad... *cit* ... pp. 104-105

4.4. Antijuricidad

Siendo ya calificado el comportamiento como acción típica, es el momento de observar si existe o no antijuricidad. Como hemos dicho en la introducción de este epígrafe, para poder afirmar que dicha acción es antijurídica debemos comprobar si hay alguna causa de justificación o no, siendo éstas las enunciadas en el artículo 20 del CP, como por ejemplo⁶⁵: “el que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos siempre que concurran los requisitos siguientes (...); el que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesiona un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos (...)”; o también podemos considerar causa de exoneración de la responsabilidad penal “el que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”.

En conclusión, si concurre alguna causa de justificación no se podrá analizar el siguiente elemento del delito, es decir, la culpabilidad. En otras palabras, el sujeto queda exento de la responsabilidad penal derivada de su acción típica, y no se puede considerar delito el acto llevado a cabo⁶⁶.

DÍEZ RIPOLLÉS, afirma que “El juicio de antijuricidad penal no pretende ser, por tanto, un criterio de distinción entre lo justo y lo injusto, sino que, actuando en una fase ulterior, pretende señalar el paso de lo injusto a lo injusto merecedor de pena. En tal sentido recoge desaprobaciones jurídicas especialmente graves referidas a conductas que no sólo son generalmente antijurídicas, sino que además poseen la cualidad de ser merecedoras de pena”⁶⁷.

4.5. Culpabilidad

La culpabilidad es el último elemento del delito a analizar, esto quiere decir, que sólo si estamos ante una acción, típica y antijurídica podremos analizar si existe o no culpabilidad, y además, si es delito o no.

⁶⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995)

⁶⁶ SÁNCHEZ-CABEZUDO RINA, Tiffany Milagros, “Derecho penal parte general... *cit* ... p. 87.

⁶⁷ DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, “La categoría de la antijuricidad en Derecho Penal”, en *Annuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 44, Fasc/Mes 3, 1991, pp. 715-790, p. 722.

Pues bien, tenido esto claro, pasamos a definir la culpabilidad, siendo ésta, como señala SAVEIRO ARABIA, “la aptitud de poder cometer un delito y soportar la pena, es decir, si tenía capacidad para poder responder penalmente de una acción típicamente antijurídica. Para ello, es necesario que el sujeto tenga ciertas cualidades como son, la inteligencia y la voluntad”⁶⁸.

Si dichas cualidades no las ostenta el autor, estamos ante un inimputable o una persona incapacitada de acción o de culpabilidad, y las causas de inimputabilidad o incapacidad penal, conforme al mismo artículo 20 del CP, son, por ejemplo⁶⁹: “a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión; se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas (...), que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión; el que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad; y el que obre impulsado por miedo insuperable”. Eso sí, siempre que las dos primeras, no hayan sido provocadas por el propio actor para situarse en ese estado de impunidad el tiempo de la comisión de la acción, típica, antijurídica pero no culpable.

"Actúa sin culpabilidad quien en el momento de la comisión de un hecho punible es incapaz por una perturbación síquica patológica, por perturbación profunda de la conciencia o por debilidad mental o por otra alteración síquica grave, de comprender lo injusto del hecho o aduar de acuerdo con esa comprensión”⁷⁰.

De esta manera, un elemento relevante de la culpabilidad es la imputabilidad, que como bien hemos dicho antes, es ostentar inteligencia y voluntad, es decir, la capacidad del actor de comprender que su acción ha lesionado o puesto en riesgo un bien jurídico protegido, y además, se entiende que podrá soportar la pena que lleva aparejada dicho acto delictivo. En definitiva, “cuando una persona es imputable, porque tiene capacidad suficiente para entender la conducta que ha realizado, y de hecho podía haberla evitado si hubiera querido, se convierte en una persona capaz de soportar la pena impuesta”⁷¹.

Asimismo, me parece relevante distinguir entre la culpabilidad y otro elemento del tipo, que es la antijuricidad. Ésta, implica que el acto que realiza la acción típica ponga en

⁶⁸ SÁNCHEZ-CABEZUDO RINA, Tiffany Milagros, “Derecho penal parte general... *cit* ... pp. 87-88.

⁶⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995)

⁷⁰ ARAQUE MORENO, Diego, “Consideraciones sobre la actio ... *cit* ... p. 174

⁷¹ SÁNCHEZ-CABEZUDO RINA, Tiffany Milagros, “Derecho penal parte general... *cit* ... p. 143

peligro o lesione un bien jurídico protegido, es decir, lo que se enjuicia es el comportamiento del sujeto activo. Por el contrario, la culpabilidad exige comprobar si el actor que ha ejecutado una acción típica y antijurídica, la ha podido incluso evitar o actuar de otra manera⁷².

Para poder valorar si existe o no culpabilidad en una acción típica y antijurídica, es necesario que concurren los siguientes elementos⁷³:

a) “Capacidad de culpabilidad. En primer lugar, se requiere que el sujeto sea una persona mayor de edad, esto es, con una madurez suficiente para comprender el significado de sus actos y actuar conforme a ello. No tienen ese grado de desarrollo entre otros, los menores de edad o las personas con enfermedad mental.

b) Conocimiento de la antijuricidad. Se requiere así que el sujeto no inimputable haya conocido o podido conocer que su comportamiento no está prohibido, ya que, si el sujeto no sabía que su conducta estaba prohibida, no podría ser culpable si tal error no pudo haberse evitado, en caso contrario, la pena se atenuaría.

c) Exigibilidad de un comportamiento distinto. Aquí se exige que el sujeto en un determinado momento se comporte de una manera, de tal forma que si llevó a cabo una conducta delictiva y actuó sabiendo que está cometiendo ese delito, cuando podía haber actuado de otra manera, entonces estamos hablando de culpabilidad.”

En conclusión, para poder enjuiciar un acto culpable y declarar al sujeto imputable, deberá ser mayor de edad y con plenas capacidades físicas y psíquicas; tener conocimiento de que su conducta está prohibida; y que, a pesar de que podía haber actuado de otra manera, evitando el resultado perjudicial, actuó a sabiendas de su finalidad y con voluntad o indiferencia de ella.

⁷² SÁNCHEZ-CABEZUDO RINA, Tiffany Milagros, “Derecho penal parte general... *cit* ... p. 144

⁷³ SÁNCHEZ-CABEZUDO RINA, Tiffany Milagros “Derecho penal parte general... *cit* ... pp. 144-145.

5. CONCEPTO DE ACCIÓN EN LA A.L.I.C

Junto con lo explicado del concepto de acción en los primeros apartados del epígrafe precedente, destacando lo relevante de la figura de la *actio libera in causa*, nos encontramos con un concepto de acción ampliado en el tiempo, que abarca tanto al acción en el momento de la comisión del tipo, como la acción precedente o *actio praecedens*, que conforme al modelo del injusto típico, concurren, gracias a éste, todos los elementos del delito ya vistos, no simultáneamente, pero sí en esta definición amplia de acción.

En virtud de ello, vamos a hablar de esta acción precedente, en la que sí hay una capacidad de culpabilidad y/o capacidad de acción, que no se dan en la acción posterior, es decir, “acción que inmediatamente lesiona el bien jurídico”⁷⁴, pero que el sujeto es incapaz de acción o de culpabilidad, por ser inimputable absoluto o tener la imputabilidad anulada, es decir, no tener conocimiento de la ilicitud de la acción o voluntad en la comisión del hecho punible.

De esta manera, podemos deducir de la a.l.i.c que es una estructura en la que existe una dualidad de tiempos. El primero se refiere a la propia provocación de una situación defectuosa, y el segundo o posterior momento, alude a un ataque o puesta en peligro de un bien jurídico protegido bajo dicho estado defectuoso, y entre el primer y segundo momento media un nexo, tanto objetivo como subjetivo.

Precisando un poco más, podemos afirmar que “el primer momento viene representado por la *actio praecedens*, que se conforma subjetivamente, a su vez, por dos momentos: la provocación dolosa o imprudente de la situación defectuosa, y la concepción dolosa o imprudente del hecho posterior”⁷⁵.

5.1 *Actio praecedens*

Esta *actio praecedens* o acción precedente, existe como solución a los supuestos comprendidos dentro de la figura *actio libera in causa*, conforme al modelo del injusto típico o tipicidad (Tatbestandsmodell). De acuerdo con éste, el objeto imputable penalmente es la acción precedente o “acción de provocación / -la única realizada con la correspondiente

⁷⁴ DEMETRIO CRESPO, Eduardo, “La Actio Libera in Causa: ¿Una Excepción a las Exigencias de la Culpabilidad por el Hecho”, disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/07/la-actio-libera-in-causa-una-excepcion-a-las-exigencias-de-la-culpabilidad-por-el-hecho/>

⁷⁵ *Ídem*

capacidad de acción, o comportamiento humano penalmente relevante, y a su vez, con capacidad de culpabilidad- y no la acción realizada en estado defectuoso”⁷⁶.

Este modelo se sustenta con la afirmación de que esta acción anterior es un comienzo de ejecución del hecho delictivo y no un simple acto impune, ya que dicha acción tiene una consecuencia jurídica posterior que es lesionar un bien jurídico protegido. No obstante, DEMETRIO CRESPO incide en la diferenciación de la valoración jurídica entre que la acción precedente consista simplemente en la ingesta excesiva de bebida alcohólica, ó que la acción precedente trate de la ingesta excesiva de alcohol con el propósito de cometer un hecho punible o habiendo previsto o debido prever su comisión⁷⁷.

De manera opuesta, ALONSO ÁLAMO aboga por que la acción anterior no sea aún el inicio de la ejecución del tipo. Ésta autora se basa en el nexo entre la acción precedente y la acción que inmediatamente lesiona el bien jurídico, es decir, que aquella contribuye de manera directa a la consumación del resultado típico, pero que aún no ha generado ningún peligro y la seguridad del bien sigue intacta⁷⁸.

Con lo cual, nada asegura que si el sujeto activo se coloca en una situación de inimputabilidad, luego pueda llegar a consumir el delito previsto. De aquí viene la discusión doctrinal sobre el inicio de la tentativa, argumentando que no se podría considerar la *actio praeecedens* como inicio de ejecución, ya que en ese momento todavía no hay ningún bien jurídico en peligro o lesionado⁷⁹.

Siguiendo con el ejemplo del consumo excesivo de bebida alcohólica, al ser éste la acción precedente, en el delito de homicidio no es imputable al acto de manea objetiva, ni típicamente relevante.

Sin embargo, el beber de manera excesiva constituye un peligro desaprobado jurídicamente, que lleva a la producción del resultado típico. ALONSO ÁLAMO lo explica del siguiente modo:

“El sujeto que bebe hasta llegar a un estado de embriaguez plena con la finalidad de dar muerte a su enemigo, pone en marcha una serie causal peligrosa que conduce en último término al resultado letal, pero tal comportamiento no pertenece al grupo de acciones que el

⁷⁶ *Ídem*

⁷⁷ *Ídem*

⁷⁸ ALONSO ÁLAMO, Mercedes, “La acción «libera in ... cit ... pp. 55-108, p.82

⁷⁹ DEMETRIO CRESPO, Eduardo, “La Actio Libera in Causa ... cit ...

tipo pretende captar, es decir, no crea un peligro jurídicamente desaprobado conducente al resultado típico; el embriagarse no es todavía un intento real, efectivo, de conseguir la producción del resultado, falta en tal comportamiento la <<dominabilidad objetiva>> del curso causal y su resultado aunque esté presente subjetivamente la intención de producirlo”⁸⁰.

En virtud de lo anterior, podemos afirmar que, embriagarse para poder cometer un hecho delictivo no es bajo ningún concepto una tentativa de homicidio, es decir, no es objetivamente imputable, sino una “acción típicamente neutra”⁸¹. En concordancia con esto, quien llega al estado de inimputabilidad o embriaguez plena, que por factores externos a él, no llega a emprender la acción que inmediatamente lesiona el bien, es decir, que por ejemplo, se queda dormido en vez de ir en busca de la víctima, no podemos decir que ha iniciado la ejecución del tipo y por tanto, que deba responder por el delito de homicidio en grado de tentativa⁸².

5.2 *Actio libera in causa dolosa*

En este epígrafe vamos a examinar el tipo doloso de la *actio libera in causa*, en la que se castigará al sujeto activo por un hecho delictivo cometido en estado de incapacidad de acción o de culpabilidad, es decir, siendo en ese momento inimputable.

La doctrina penal tiene un sector en el que, para que se de éste supuesto doloso se exige lo que se denomina como “<<doble dolo>>: el autor debe actuar dolosamente -aunque sea con dolo eventual- tanto respecto a la posterior realización del tipo como a la producción del estado de incapacidad (...) el doble dolo concurre en un solo momento, que es el de la acción precedente (T₁)”⁸³.

La tesis del doble dolo consiste en considerar que existe dolo en un sólo momento, es decir, en la *actio praecedens*, como decimos en la cita. Concorre dolo al provocar la situación de incapacidad, y el dolo que existe cuando el actor tiene voluntad de realizar la futura lesión del bien jurídico. En otras palabras, la acción precedente se compone de dos hechos, el primero es colocarse en esa situación de inimputabilidad (ingesta excesiva de alcohol), y el

⁸⁰ ALONSO ÁLAMO, Mercedes, “La acción «libera in ... cit ... pp. 55-108, pp.82-83

⁸¹ DEMETRIO CRESPO, Eduardo, “La Actio Libera in Causa ... cit..

⁸² ALONSO ÁLAMO, Mercedes, “La acción «libera in ... cit ... pp. 55-108, p. 83

⁸³ PADILLA ALBA, Herminio Ramón, “Algunas observaciones sobre la doctrina de ... cit ... “03-04”

segundo es que se ponga en esa situación defectuosa para llevar a cabo el delito (voluntad de cometer el delito de homicidio).

Existe otro sector de la doctrina, en Alemania, como JESCHECK, que aboga por la tesis del triple dolo de manera que “«una *actio libera in causa* dolosa concurre cuando el autor ha provocado dolosamente su incapacidad de culpabilidad (o capacidad de culpabilidad disminuida) (...) y comete en este estado de forma dolosa aquella acción típica a la que iba dirigido su dolo ya en el momento de la *actio praecedens*»”⁸⁴.

Ésta, se diferencia de la tesis del doble dolo en que hay dolo en dos momentos diferentes, tanto en la acción precedente como en la posterior comisión del hecho delictivo, de tal manera, que la primera parte o el primer momento es idéntico que la tesis del doble dolo, esto es, hay dolo en la provocación del estado de incapacidad (ingesta excesiva de alcohol), y dolo en la voluntad de comisión del tipo (voluntad de cometer el delito de homicidio); pero a mayores, existe dolo en el momento de la comisión de la acción típica (ejecutar la muerte).

CASTILLO GONZÁLEZ sostiene la idea de que “la única forma correcta de enfocar el problema de la alic dolosa es regulándola legislativamente. Es el legislador quien debe establecer como punible la «*actio praecedens*» y la excepción que representa, para la a.l.i.c, el principio de coincidencia entre el momento de la acción y la imputabilidad”⁸⁵.

5.3 *Actio libera in causa* imprudente

Como bien hemos explicado en el epígrafe de la eximente del artículo 20.1 CP, la a.l.i.c puede tener la modalidad imprudente, esto es, que no medie dolo, no se tenga la intención o voluntad de delinquir posteriormente, pero que el actor, teniendo la posibilidad de prever o debiera haber previsto el resultado delictivo, no hubiere hecho nada por cambiar dicho resultado o le hubiese resultado indiferente. Aquí, sí hay culpa, aunque no dolo.

Dentro de la modalidad imprudente, pueden darse dos situaciones:

La primera, que el sujeto haya realizado la conducta delictiva con culpa consciente, esto es, con conocimiento de que puede ocurrir el hecho delictivo.

⁸⁴ PADILLA ALBA, Herminio Ramón, “Algunas observaciones sobre la doctrina de ... *cit* ... “03-04”

⁸⁵ CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco, “Principio de culpabilidad y *actio libera in causa*. En defensa de su regulación legislativa” en *Anuario de Derecho penal*, Núm. 2009, pp. 99-114, p. 113

Y la segunda, que concurra culpa inconsciente, es decir, al contrario que la primera, no se conoce la posibilidad de la comisión del delito, pero sí se puede o se debe prever⁸⁶.

Podemos diferenciar la modalidad dolosa de la imprudente de manera sencilla, la primera se da siempre que el actor haya provocado voluntariamente el estado de incapacidad de acción o culpabilidad con la finalidad de llevar a cabo un acto punible posterior, aplicándose como he dicho la *actio libera in causa* dolosa.

La segunda modalidad, se da si media culpa, ya sea consciente (no hubiera previsto) o inconsciente (hubiera debido prever) en el actor en la acción precedente, no aplicándose la eximente del 20.1, estando ante un caso de la a.l.i.c imprudente⁸⁷.

No está de más observar que, la culpa tiene que presentarse en la acción precedente, cuando el actor es imputable, y tiene plenas capacidades volitivas e intelectivas, además de ser capaz de soportar la pena que lleva aparejada su delito. Por ende, en el mismo momento de la comisión del delito, el autor es incapaz, y aquí no puede mediar culpa.

Podemos concluir que, el autor aquí no provoca intencionadamente, pero no prevé, o teniendo la posibilidad de prever el resultado, no lo evita.

6. LA ACCIÓN U OMISIÓN LIBRE EN LA CAUSA “ACTIO SIVE OMISSIO LIBERA IN CAUSA”

Aludiendo a la figura de la *actio libera o illicita in causa*, podemos diferenciar dos alternativas concretas para enjuiciar dicho comportamiento. La primera, denominada *omissio libera in causa*, aparece cuando un sujeto no realiza en el debido momento la acción típica correcta para garantizar la salvaguarda del bien jurídico en peligro, por incapacidad concreta de su realización; y la segunda alternativa también calificada como *actio libera in causa*, es a la inversa de la primera, es decir, el sujeto ha provocado activamente la ausencia de acción o de imputabilidad, habiendo tenido la capacidad de impedir el hecho delictivo y/o la situación de inacción o in imputabilidad.

⁸⁶ ROMEO CASABONA, Carlos María, SOLA RECHE, Esteban, BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, (Coords.), “Derecho Penal, Parte General: Introducción, Teoría jurídica del delito”, 2ª ed., Editorial Comares S.L., Granada, 2016, p. 284.

⁸⁷ *Ídem*

Dentro de esto de este primer supuesto denominado *omissio libera in causa*, se subdivide a la vez en dos supuestos, o bien, la modalidad de *omissio libera in agendo*, dicha carencia de capacidad está provocada previamente y activamente por el sujeto, o bien, la expresión de *omissio libera in omittendo*, pudiendo haber impedido en un momento previo que se produjera dicha incapacidad, no ha querido hacer nada por evitarla.

Un ejemplo de la primera modalidad sería el conductor de camión que se embriaga hasta quedar inconsciente, por lo que no tiene el control del camión en el momento debido y tiene un accidente de tráfico, con varias víctimas. Por el contrario, un ejemplo de la *omissio libera in omittendo* sería el caso del conductor de tráfico que, notando que se queda dormido por el largo trayecto, no hace nada por evitar su consecuencia lógica, provocando el mismo accidente narrado en el anterior ejemplo.

El segundo supuesto también tiene una subdivisión, la modalidad de *actio libera in agendo*, y la segunda modalidad denominada también como *actio libera in omittendo*⁸⁸.

6.1 Concepto de omisión

SILVA SANCHEZ afirma que lo relevante es la no realización de la conducta requerida para salvaguardar el bien jurídico protegido. No obstante, también explica que lo penalmente relevante se decreta en la tipicidad, mediante el juicio de imputación, dicho de otra manera, no es un contenido preexistente. Esto aquí explicado alude a que “tal juicio de imputación típica en que consiste la omisión recae (como en la comisión) sobre la conducta real del sujeto. Es esta la que constituye el hecho al que se imputa la no realización de la prestación positiva expresada en el tipo”⁸⁹.

Veo necesario traer a colación el razonamiento legal del concepto jurídico-penal de la omisión incluido en la tipicidad. Conforme al artículo 1.1 del CP, que versa de la siguiente manera: “No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración”; claramente podemos deducir que el precepto sitúa a la omisión dentro del tipo. De acuerdo con SILVA SÁNCHEZ que explica las razones por las que el precepto aboga por considerar el término acción y omisión como “realizaciones típicas activas (mejor comisivas), y realizaciones típicas omisivas”⁹⁰. Este Catedrático explica que

⁸⁸ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “El delito de omisión. Concepto y Sistema”, Librería Bosch, Barcelona, 1986, pp. 260-261

⁸⁹ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “El delito de omisión... *cit* ... pp. 141-142

⁹⁰ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “El delito de omisión... *cit* ... p. 143

“esta opinión se asienta esencialmente en los predicados dolosos y culposos que los términos acciones y omisiones reciben. Tales adjetivos sólo tienen sentido respecto a algo que ya es realización de un tipo objetivo. El dolo y la culpa se aprecian sólo respecto a hechos típicos, contenidos de sentido típicamente determinados: no hay acciones culposas, sino realizaciones típicas activas (hechos) culposas”⁹¹. Con esto puesto sobre la mesa, podemos interpretar que, si el dolo y la culpa se consideran tipos o una forma de realización típica objetiva, la *omissio* como concepto jurídico-penal constituye una forma de realización del tipo.

Si se le puede imputar a la conducta real del sujeto un contenido omisivo, estamos ante una “realización típica omisiva”, afirmando este autor que lo relevante en la *omissio* es el no hacer algo, pero esta inacción surge solamente en la tipicidad, siendo el resultado del juicio de imputación cuya esencia es la conducta real del sujeto⁹². En conclusión, el concepto de omisión en su perspectiva lingüística, es la realización de la conducta del tipo que realiza el sujeto en sentido negativo, esto es, la “no realización de una prestación positiva de salvaguarda de un bien jurídico”⁹³.

6.2 *Omissio libera in causa*

Esta estructura consta de un no hacer o una realización típica omisiva provocada activamente. Y dicha provocación activa o no evitación (en caso de la *omissio libera in omittendo*) puede ser dolosa o imprudente⁹⁴. De esta manera, jurídicamente se pone de manifiesto que, un sujeto es responsable y deberá estar sujeto a una reacción penal si hubiere cometido un delito, a pesar de estar bajo una situación de incapacidad. Reside aquí la esencia de la noción de “imputación extraordinaria, que trataría de resolver problemas cuya estructura evoca, en parte, del fraude de ley, con la existencia de una ley defraudada y una ley de cobertura”⁹⁵.

Dentro de esta figura, podemos subdividirla en dos supuestos divergentes, el primero, la *omissio libera in agendo*, que se lleva a cabo en el momento en que un sujeto provoca su colocación en una situación de incapacidad, y en un momento posterior, comete de manera activa un hecho delictivo, poniendo en peligro un bien jurídico relevante, y produciendo su lesión.

⁹¹ *Ídem*

⁹² SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “El delito de omisión... *cit* ... pp. 141-142

⁹³ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “El delito de omisión... *cit* ... p. 144

⁹⁴ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “El delito de omisión... *cit* ... p. 262

⁹⁵ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “El delito de omisión... *cit* ... p. 263

Por el contrario, la otra figura, denominada *omissio libera in omittendo*, la podemos observar en el momento en que el sujeto no evita su colocación en una situación de incapacidad, y en un momento posterior, teniendo éste posición de garante y estando en peligro un bien jurídico relevante, lleva a cabo una no realización de la conducta requerida para la protección positiva del bien jurídico.

6.3 Fundamento de la responsabilidad omisiva

Existen varias soluciones a la estructura general de la a.l.i.c para permitir su punibilidad, ya que no puede ser de otro modo, puesto que si el sujeto que provocare activamente; no evitare la incapacidad; o no realizare la acción requerida para la defensa del bien jurídico en peligro, quedara impune, estaríamos ante un juicio injusto.

Por consiguiente, las soluciones para que dicha reacción penal sea efectiva, son tres, pero voy a explicar las dos últimas, siendo éstas las que interesan respecto a la *omissio libera in agendo* y *omissio libera in omittendo*, revistiendo ambas una naturaleza doctrinal.

La primera solución, aboga por la “imputación del resultado producido en la situación de exención al hecho provocador de esta última”⁹⁶. Dicho con otras palabras, en esta propuesta el punto de mira está en la provocación o no evitación de la situación de incapacidad.

*“La comisión de un delito bajo un estado de exención provocado equivaldría, pues, a su comisión en estado de normalidad. Daría lugar a la imputación extraordinaria del mismo, paralela a la imputación ordinaria”*⁹⁷.

Expone SILVA SÁNCHEZ que, en este caso, se debe extender el deber de actuar a un momento anterior, momento en el que aún el bien jurídico que debe proteger no está en situación de peligro, siendo ésta la que provoca el mencionado deber de actuar.

En particular, HRUSCHKA, critica esta propuesta, afirmando que incumple el principio de simultaneidad y referencia que debe residir entre los elementos constitutivos del delito (Simultaneitäts- y Referenzprinzip)⁹⁸. Y siendo evidente, que el hecho anterior no provoca el tipo.

⁹⁶ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “El delito de omisión... *cit* ... p. 265

⁹⁷ *Ídem*

⁹⁸ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “El delito de omisión... *cit* ... p. 266

La segunda solución a la *actio-omissio libera in causa*, dirigía la imputación al “hecho cometido bajo la situación de exención, precisamente porque la virtualidad exímele de la misma desaparece al haber sido provocada”⁹⁹. En esta propuesta, al contrario de la primera, el punto de mira está situado en no llevar a cabo la acción debida, impidiendo así la salvaguarda del bien jurídico en peligro, debido al estado de incapacidad en que se encuentra, bien sea, provocado o no evitado.

HRUSCHKA, defiende esta alternativa, afirmando que a diferencia de lo que pasa en la primera, la actuación del sujeto en el primer momento, es decir, en la provocación o no evitación de la situación de incapacidad no infringe un imperativo categórico o deber, simplemente lesiona un imperativo hipotético, esto es, un mandato condicional. Expone HRUSCHKA lo siguiente¹⁰⁰:

“Dicha infracción permite imputar como omisión la no-realización de la acción indicada que se produce en la segunda fase, pese a que concurre una concreta incapacidad de realizarla. (...), existe, en su opinión, una imputación ordinaria de la omisión de salvación, que exige, entre otros elementos, la existencia de capacidad de acción. Pero además, una imputación extraordinaria, que se basa en la infracción de la obligación de mantener la propia capacidad de acción. La no realización de la acción indicada que tiene lugar bajo incapacidad causada (o no evitada) en forma imputable actúa, (...), como subrogado de la omisión.”

El juicio de Silva Sánchez respecto a lo anteriormente expuesto, sentencia que la solución a los dos supuestos de *omissio, in agendo e in omittendo*, es poder afirmar que la situación de peligro del bien jurídico relevante esté presente en la primera fase, permitiendo así calificar la provocación o la no evitación de incapacidad como una verdadera omisión, ya que sería una no realización de la acción típica debida. El sujeto se pondría en la situación de garante, tendiendo el deber de proteger el bien jurídico, siendo precisamente por esto una verdadera omisión, pudiendo imputarle el resultado perjudicial, en caso de que éste se produzca. Concretamente, lo que este Catedrático expone es que “cabe afirmar que la situación de peligro comienza en el momento, por muy previo que ése sea, en que es posible advertir que se va a producir el resultado lesivo del bien jurídico. Y resulta típicamente indicada toda conducta dirigida a impedir que el peligro se convierta en lesión”¹⁰¹.

⁹⁹ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “El delito de omisión... cit ... p. 265

¹⁰⁰ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “El delito de omisión... cit pp. 266-267

¹⁰¹ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “El delito de omisión... cit p. 268

6.4 *Actio libera in omittendo*

Estas acciones libres en la omisión, se pueden asemejar a los casos de la *actio libera in agendo*, en los que el sujeto realiza activamente un hecho delictivo en situación de ausencia de culpabilidad, siendo la diferencia con la figura enunciada en el título del epígrafe, que dicha conducta no ha sido provocada por el sujeto, sino que simplemente pudiendo haberlo evitado, decidió no hacerlo.

La *actio libera/illicita in agendo*, se refiere explicado más concretamente, a los supuestos en que un sujeto lesiona activamente un bien jurídico relevante estando en situación de incapacidad provocada por él mismo o poniéndose en situación de inimputabilidad.

“No olvidar que ya el hecho de provocación debe reunir en sí todos los elementos necesarios para constituir un riesgo en dirección al resultado y que este último se le pueda imputar. (...) No obstante, si no es posible una verdadera imputación, con todos sus requisitos, al hecho provocador, habrá necesariamente que optar por la impunidad. (...) En definitiva, lo anterior no pretende más que subrayar que también respecto al hecho de provocación deben regir las reglas generales de la imputación comisiva”¹⁰².

Al igual que el debate doctrinal anteriormente expuesto, en esta figura también se debate cuál es la imputación de resultado, el hecho previo realizado con plena consciencia, pero sin tener simultaneidad con la realización del tipo, o el hecho posterior pero inimputable a primera vista por encontrarse el sujeto en situación de exención.

En la *actio libera in omittendo*, HRUSCHKS, dictamina que la imputación del resultado debe recaer sobre el hecho realizado en estado de incapacidad, ya que es éste el que provoca el resultado delictivo y lesivo para el bien jurídico protegido¹⁰³.

SILVA SÁNCHEZ, expone que dicha figura implica difuminar el criterio de causalidad respecto a la frontera entre acción u omisión y un resultado tipificado en nuestro Código Penal. El caso que nos ocupa es el que un sujeto causa un resultado delictivo pero en situación de inimputabilidad, y se opta aquí por considerarlo como una verdadera omisión. Conforme a su juicio, “responde a razones diversas en la causación bajo ausencia de acción y en la producida en estado de inimputabilidad. En la primera de estas situaciones, la parte activa constituye un proceso causal simple en el que, por tanto, no concurren siquiera los elementos de la tipicidad. Consiguientemente, sólo es posible apreciar una realización típica

¹⁰² SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “El delito de omisión... *cit* ... pp. 272-273

¹⁰³ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “El delito de omisión... *cit* ...p. 270

omisiva, que es, en definitiva, la calificación acogida para resolver la globalidad del suceso. En la segunda situación, se dan las bases de un concurso entre la comisión inculpable y la omisión, que reúne en sí todos los elementos constitutivos del delito”¹⁰⁴.

No obstante, no debemos olvidar que la provocación debe reunir todos los elementos necesarios para considerarla “un riesgo en dirección al resultado y que este último se le pueda imputar”¹⁰⁵.

7. DOCTRINA DE LA ACTIO LIBERA IN CAUSA EN REFERENCIA AL SÍNDROME DE ABSTINENCIA

Conforme al juicio realizado por el TS en reiteradas ocasiones, parece tener claro que ser un adicto a todo tipo de drogas no puede ser bajo ningún concepto una causa de inimputabilidad plena. No obstante, acorde con el ordenamiento jurídico-penal, sí puede ser juzgado como eximente incompleta o circunstancias atenuantes, que no hacen sino reducir la pena.

El drogodependiente sería aquella persona “cuya vida emotiva y práctica está completamente dominada por la necesidad del fármaco y de sus efectos, sufre desesperada necesidad de ingerir la sustancia y de procurársela a cualquier precio y experimenta un enorme debilitamiento de todos los demás intereses y ligámenes con la realidad de los otros”¹⁰⁶.

Especialmente el síndrome de dependencia, la Organización Mundial de la Salud lo define como “un trastorno que presenta las siguientes características: manifestaciones fisiológicas, comportamentales y cognitivas características, se da máxima prioridad al consumo de la sustancia, hay un deseo fuerte o insuperable de administración y las recaídas, después de un periodo de abstinencia, llevan a instaurar más rápidamente este síndrome que en los no dependientes”¹⁰⁷.

¹⁰⁴ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “El delito de omisión... *cit* ...p. 272

¹⁰⁵ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “El delito de omisión... *cit* ...p. 273

¹⁰⁶ MUÑOZ SÁNCHEZ, Juan, “Responsabilidad penal del drogodependiente” en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, Núm. 16, 2014, pp. 4-5

¹⁰⁷ MUÑOZ SÁNCHEZ, Juan, “Responsabilidad penal ... *cit* ...p. 6

La doctrina aplica la estructura de la *actio libera in causa* respecto al síndrome de abstinencia, como es el caso en que un drogodependiente que prevé que si no consume podrá encontrarse en un estado de síndrome de abstinencia, estado de carencia en la que puede cometer un hecho delictivo para conseguir la sustancia a la que es adictivo, y no acuda a un centro de desintoxicación o ayuda. En este supuesto, el momento de la ejecución del delito es anterior al síndrome de abstinencia, que podía haber evitado como bien hemos dicho recientemente.

MUÑOZ SÁNCHEZ explica que, en estos casos, se puede argumentar como una *actio libera in omittendo* imprudente o dolosa (dolo eventual), se le reprocha haber evitado la comisión del delito, pudiendo prever su síndrome de abstinencia. Conforme a su opinión, afirma que: “es correcta la decisión del legislador de excluir la *actio libera in causa* de la eximente de síndrome de abstinencia. Son dos las razones que no permiten fundamentar una *actio libera in omittendo* (...). En primer lugar, se válida que el sujeto que sufre un síndrome de abstinencia es un drogodependiente, que tiene una dependencia física o/y psíquica de la droga, por tanto, es al menos dudoso que encontremos momentos de capacidad intelectual y volitiva del drogodependiente, salvo que nos retrotraigamos a momentos muy separados temporalmente de ejecución del delito, cuando el sujeto inicia el consumo de la sustancia. Por otro lado, el mismo argumento nos conduce a negar que en estos casos estemos ante un trastorno mental transitorio, pues si bien es cierto que el estado carencial se puede evitar con un tratamiento de deshabituación, no es menos cierto que aun con el tratamiento el drogodependiente mantiene un déficit volitivo debido a la presión motivación al que crea la necesidad física y psíquica de consumir droga, que refleja la pérdida, o al menos, la disminución, de la libertad del proceso de motivación que conduce a la resolución de la voluntad antijurídica”¹⁰⁸.

Como hemos podido observar, la eficacia eximente de la drogodependencia se acentúa claramente en el caso del síndrome de abstinencia. De acuerdo con el TS, en efecto han admitido la posibilidad de que el síndrome suprima el raciocinio, las capacidades de autodominio o autocontrol, o también que limite las facultades intelectivas y volitivas. No obstante, declara que “no basta con alegar el carácter de drogadicto del sujeto activo del

¹⁰⁸ MUÑOZ SÁNCHEZ, Juan, “Responsabilidad penal ... cit ... p 19

delito, sino que es preciso probar la existencia de un síndrome producido por la abstinencia de droga¹⁰⁹.

8. VALORACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS SUPUESTOS DE APLICACION DE LA A.L.I.C.

8.1 Estados de intoxicación

Conforme al artículo 20.2 del CP, resultará exento de responsabilidad criminal el sujeto que “*al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión*”. De acuerdo con la doctrina de la a.l.i.c, sólo se podrá aplicar la eximente completa o incompleta siempre que no hubiese podido prever el resultado delictivo o no hubiese sido provocado ese estado de inimputabilidad para poder cometer el hecho delictivo y resultar impune.

No obstante, quiero tratar un recurso de apelación de un sujeto activo, que apela en ella la *actio libera in causa*, alegando su estado de incapacidad de acción por haber ingerido alcohol, y viendo mermada su voluntad y decisión. La Audiencia Provincial de Barcelona, resuelve conforme a la jurisprudencia del TS, evidentemente desestimando el recurso interpuesto por el actor. De acuerdo con el artículo 379.2 del CP, que declara que “*Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas*”, la Audiencia Provincial sentencia que “*precisamente ese consumo y ulterior afectación son la base de la conducta típica sancionada en tal supuesto, legalmente estructurado sobre la base de la actio libera in causa, estando referido el dolo al momento en que el sujeto activo, consciente de que va a conducir posteriormente un vehículo de motor ingiere bebidas alcohólicas en cantidad tal que altera su capacidad para conducir, de tal suerte que dándose el presupuesto expresado el hecho de que la conducción del vehículo se produzca ya en situación de imputabilidad*

¹⁰⁹ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “La estructura de la “actio libera in causa” en los delitos cometidos bajo un síndrome de abstinencia de drogas (Una visión crítica de la última doctrina jurisprudencial)”, en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Núm. 1, 1998, p. 911

disminuida o anulada por efecto del alcohol no permite la aplicación de eximente o atenuante basada en dicha afectación”¹¹⁰.

La inaplicación de la eximente penal anteriormente citada viene dada por la jurisprudencia reiterada del TS, ya que éste tribunal declara que dicha atenuante o eximente no se puede aplicar en el delito contra la seguridad del tráfico, precisamente porque el injusto típico es conducir bajo la influencia del alcohol, siendo incompatible aplicar la eximente en cuanto a su responsabilidad penal.

8.2 Trastorno mental transitorio

Este supuesto de aplicación de la a.l.i.c lo encontramos en la sentencia del TS 1019/2010, de 2 de noviembre, en la que un sujeto tras circular en sentido contrario más de 40 kilómetros y a elevada velocidad por una autovía, causa la muerte indirectamente de dos conductores de vehículos que intentaban esquivarle, colisionando entre sí. Todo ello, teniendo en cuenta que las señales de tráfico que indicaban el sentido y la velocidad estaban correctas y visibles para un conductor medio, además de que el actor pudiendo ver que los demás coches circulaban en sentido contrario a él, es decir, en sentido correcto, tenía la certeza de que el resto circulaba de manera errónea, con la intención de provocarle la muerte.

La Audiencia Provincial imputa al autor un delito de conducción temeraria en concurso con otros dos delitos de homicidio imprudentes, y cuatro delitos más de lesiones culposas, absolviéndole de todos estos por la aplicación de la eximente completa de trastorno mental, anulando plenamente sus facultades intelectivas y volitivas, impidiéndole comprender la ilicitud del acto, conforme al artículo 20.1 del CP, que versa así:

“El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión”.

A continuación, se recurre en casación la SAP de Valladolid, pronunciándose el TS a favor de la resolución de la AP, y rechazando, por tanto, el propósito del autor de situarse en un estado de insuficiencia mental. Este Tribunal ha apreciado la eximente completa de anomalía o alteración psíquica, estando exento de responsabilidad criminal, por precepto

¹¹⁰ SAP de Barcelona 351/2024, de 23 de abril de 2024, FJ. 2

legal. Además, la sentencia de la Audiencia no considera que el autor condujera con consciente desprecio por la vida de los demás, y por tanto, que actuara con dolo eventual respecto a los delitos imputados¹¹¹.

No obstante, la propia Audiencia impone al acusado, aun habiéndole absuelto de tales delitos, una medida de seguridad de internamiento en régimen cerrado, en un centro adecuado conforme a su enfermedad, por un plazo que no puede superar el de privación de libertad, además de la medida de seguridad de privación del permiso de conducción de vehículos a motor y ciclomotores.

8.2 Violencia de género

Un hombre, conocedor de las consecuencias agresivas que le supone la ingesta de alcohol, a propósito, bebe, yendo a su casa sobre las 23:42 horas, con la intención de menoscabar la integridad física y moral de su mujer, propinándole golpes y patadas por todo el cuerpo. Ella también era conocedora de las consecuencias de la ingesta.

En relación con la *actio libera in causa*, a la que se quiere adherir el acusado, la Sala II de la AP de Barcelona excluye la aplicación de la eximente, debido a que el autor de dicho supuesto se coloca previamente de manera voluntaria y consciente en ese estado de incapacidad, mediante de ingesta de alcohol, con la finalidad de cometer el hecho delictivo en ese estado. Existe, pues, la acción previa en la que sí es culpable y capaz del posterior resultado.

En conclusión, hay que destacar que “la influencia de bebidas alcohólicas, por desmesurada que haya podido ser la ingesta, no determina, sin más, una alteración de la imputabilidad con los efectos exoneratorios que reivindica la defensa”¹¹². Siendo determinante para la decisión de la AP, la declaración del acusado que manifiesta que, “si bebe en exceso no recuerda, que además le entran ataques de ira incontrolables (...), tal acusado era sabedor de los desagradables y peligrosos efectos que le producía la ingesta de alcohol (...), y, sin embargo, llevó a cabo la ingesta desmedida y que dio lugar a que se encontrase en el estado en el que llevó a cabo los hechos que aquí son objeto de enjuiciamiento”¹¹³.

¹¹¹ STS 1019/2010, de 2 de noviembre de 2010, FJ. 4

¹¹² SAP Barcelona 603/2024, de 8 de noviembre de 2024, FJ. 4

¹¹³ *Ídem*

9. CONCLUSIÓN

Como último epígrafe de este trabajo, procedo a redactar los puntos clave de la figura de la *actio libera in causa*, haciendo un breve resumen de lo expuesto anteriormente.

En primer lugar, tiene que quedar claro que esta figura es un logro doctrinal, que se tipifica posteriormente, en favor de resultados justos y de dar importancia a los casos concretos, saliéndose de la norma general.

Podemos definir la a.l.i.c como, una excepción al principio de simultaneidad de los elementos del delito que impera en el ordenamiento jurídico-penal, castigando al autor que comete un hecho delictivo estando en una situación de incapacidad o inimputabilidad, provocado por él mismo con el ánimo de obtener dicho resultado, o que, pudiendo prever o debiendo haber previsto su comisión, no hizo nada por evitarlo.

Lo relevante de este enunciado es que, el autor, a pesar de estar fuera de sus cabales, sin capacidad para comprender la ilicitud o teniendo completamente anuladas sus capacidades intelectivas y volitivas, y que por ello el legislador lo declararía impune, conforme al artículo 20 CP, sí lo considera culpable por haberse colocado él mismo en esa situación a propósito.

En segundo lugar, la acción, como elemento del delito, fundamental en el caso que nos ocupa, se compone de dos momentos distintos, ampliándose así su concepto tradicionalmente empleado. Siendo la acción, la provocación de la propia incapacidad de acción, valga la redundancia.

El primero en el tiempo, se denomina *actio praecedens* o acción precedente, en la que el autor, plenamente capaz y consciente se sitúa en esa situación de incapacidad, fuera ya del alcance de la definición de acción, convirtiéndose en su propio instrumento de autoría mediata. En un momento posterior, denominado acción típica, el sujeto plenamente incapaz, realiza la acción delictiva, pero sin culpa, por tanto, impune.

Siendo relevante que, entre el primer y segundo momento debe versar un nexo psicológico o anímico para poder considerarle culpable de un hecho cometido en un momento posterior, estando en situación de inimputabilidad.

En tercer lugar, quiero resaltar las modalidades de imprudente o dolo que puede adoptar la alic. La modalidad imprudente, lleva aparejada la culpa, es decir, el actor no ha provocado intencionadamente esa situación, pero teniendo conocimiento de que puede ocurrir o habiendo debido preverlo, no hace nada para evitar el resultado. Al contrario, en la modalidad dolosa, el actor se coloca intencionadamente en una situación de incapacidad, con la finalidad de cometer el hecho delictivo siendo inimputable.

En cuarto lugar y relacionado con el párrafo anterior, cabe mencionar la omisión, denominada doctrinalmente como *omissio libera in causa*. La omisión es la no realización de la acción típica debida, pudiendo ésta adoptar dos modalidades, provocar la situación de incapacidad (*omissio libera in agendo*) o no hacer nada por evitar un resultado perjudicial para un bien jurídico relevante, siendo el actor el garante (*omissio libera in omittendo*).

Como conclusión final, quiero traer a colación la discusión doctrinal sobre el momento de imputación del resultado, siendo la *actio praecedens* el comienzo de la ejecución del hecho delictivo, o una acción típicamente neutra por que aún no hay ningún bien jurídico en peligro. Varios autores los que están a favor de considerar solamente el resultado final, SILVA SÁNCHEZ, por su parte, afirma que, la imputación debe comenzar en la acción precedente, momento en el que el actor se coloca en situación de incapacidad, cuando el bien jurídico aún no está en peligro.

10. BIBLIOGRAFÍA

10.1 Monografías

SÁNCHEZ-CABEZUDO RINA, Tiffany Milagros, “Derecho penal parte general. La teoría jurídica del delito”, Editorial Sindéresis, Madrid, 2022.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “El delito de omisión. Concepto y Sistema”, Librería Bosch, Barcelona, 1986.

10.2 Obras colectivas

GÓMEZ RIVERO, M. del Carmen, CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, GÓMEZ TOMILLO, Manuel, ABEL SOUTO, Miguel (Coords.), “Fundamentos de Derecho Penal. Parte General”, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.), Madrid, 2023.

MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, “Derecho penal. Parte general”, Tirant lo blanch, Valencia, 2022.

ROMEO CASABONA, Carlos María, SOLA RECHE, Esteban, BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, (Coords.), “Derecho Penal, Parte General: Introducción, Teoría jurídica del delito”, 2ª ed., Editorial Comares S.L, Granada, 2016.

10.3 Artículos de revista y otras publicaciones

ALONSO ÁLAMO, Mercedes, “La acción «libera in causa)”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 42, Fasc/Mes 1, 1989, pp. 55-108.

AMBOS, Kai, “Omisiones”, en *Revista de derecho penal y criminología*, N° 21, 2019, pp. 105-150.

ARAQUE MORENO, Diego, “Consideraciones sobre la actio libera in causa”, en *Nuevo foro penal*, Núm. 66, 2006, pp. 157-196.

ATIENZA, Manuel, “Para una teoría general de la acción penal”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 40, Fasc/Mes 1, 1987, pp. 5-13.

CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco, “Principio de culpabilidad y actio libera in causa. en defensa de su regulación legislativa” en *Anuario de Derecho penal*, Núm. 2009, pp. 99-114.

CUELLO CONTRERAS, Joaquín, “Acción, capacidad de acción y dolo eventual”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 36, Fasc/Mes 1, 1983, pp. 77-100.

CUERVO CRIALES, Beatriz, “Actio liberae in causa”, en *Revista Vínculos*, Vol. 10, Núm. 2, 2013, pp. 7-22.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, “La categoría de la antijuricidad en Derecho Penal”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 44, Fasc/Mes 3, 1991, pp. 715-790

DEMETRIO CRESPO, Eduardo, “La Actio Libera in Causa: ¿Una Excepción a las Exigencias de la Culpabilidad por el Hecho”, disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/07/la-actio-libera-in-causa-una-excepcion-a-las-exigencias-de-la-culpabilidad-por-el-hecho/>

LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, “Actio illicita in causa y provocación en las causas de justificación”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 47, Fasc/mes 3, 1994, pp. 61-86.

OSORIO GALLEGO, David Alonso, “¿Acción? típica, antijurídica y culpable. Una mirada al concepto del hecho con sentido delictivo como fundamento del delito”, en *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. 42, N°. 112, 2021, pp. 169-197.

PADILLA ALBA, Herminio Ramón, “Algunas observaciones sobre la doctrina de la actio libera in causa en el derecho penal español”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, “03-04”, 2001.

RODRÍGUEZ MESA, María José, “Estructura y categorías del delito. Manual básico para el alumno”, disponible en: <https://rodin.uca.es/bitstream/handle/10498/15085/teoria%20delito.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

SALGADO GONZÁLEZ, Álvaro, “Tipicidad y antijuricidad. Anotaciones dogmáticas”, en *Revista jurídica Mario Alario D Filippa*, Vol 12, N°. 23, 2020, pp. 101-112

MUÑOZ SÁNCHEZ, Juan, “Responsabilidad penal del drogodependiente” en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, N 16, 2014, pp.1-27

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “La estructura de la “actio libera in causa” en los delitos cometidos bajo un síndrome de abstinencia de drogas (Una visión crítica de la última doctrina jurisprudencial)”, en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Núm. 1, 1998, pp. 910-918

10.4 Normativa

Constitución Española

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

10.5 Jurisprudencia

SAP 351/2024, de 23 de abril de 2024

SAP 603/2024, de 8 de noviembre de 2024

STS 606/2005, de 11 de mayo de 2005

STS 1019/2010, de 2 de noviembre de 2010